

Síntesis del SUP-JIN-79/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Un candidato a una magistratura de Circuito, promovió un juicio de inconformidad para controvertir los resultados de diversos cómputos distritales. ¿Este juicio de inconformidad es procedente?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Civil y del Trabajo del V Circuito Judicial (Sonora).

2. En su momento, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.

3. El 8 de junio, el actor, candidato a magistrado civil y del trabajo del V Circuito, impugnó los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor controvierte los cómputos Distritales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03 y 05, en el Estado de Sonora. Sus agravios son los siguientes:

1. Vulneración al principio de certeza y equidad en la contienda, debido a inconsistencias aritméticas en el número de personas votantes entre dos elecciones concurrentes (magistraturas de circuito y jueces de distrito).

2. Solicita anular los resultados de 49 casillas, al considerar que afectaron la autenticidad del voto y la equidad de la contienda. Alega que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 161 votos, mientras que, en esas 49 casillas con inconsistencias, la diferencia fue de 522 votos, lo cual altera el resultado final.

RESUELVE

Razonamiento:

De conformidad con la normativa aplicable, respecto de la elección de magistraturas de Circuito, el acto definitivo, susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad, lo constituye los cómputos de entidad federativa.

En el caso, el actor impugna diversos cómputos distritales, los cuales, si bien serán utilizados para el cómputo de entidad federativa, no constituyen el acto definitivo que debió ser impugnado.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-79/2025

ACTOR: JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ
TIRADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS
ELECTORALES FEDERALES 01, 02, 03 Y
05, EN EL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovida por José Israel Hernández Tirado para cuestionar los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistraturas en Materia Civil y del Trabajo del V Circuito Judicial, con residencia en Sonora, **ya que los resultados controvertidos, para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Caso en concreto	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03 y 05 en Sonora
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia Civil y del Trabajo del V Circuito Judicial, con residencia en Sonora, presentó una demanda para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.



- (4) **2.2. Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, al actor, le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 01 del V Circuito para competir por el cargo al que fue postulado.
- (5) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Civil y del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 01 del V Circuito Judicial.
- (6) **2.4. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** Con posterioridad se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, correspondiente, de entre otros, a la referida elección².
- (7) **2.5. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 8 de junio, el actor presentó mediante juicio en línea su escrito de demanda, promoviendo un juicio de inconformidad para cuestionar los resultados de los cómputos distritales 01, 02, 03 y 05, en el Estado de Sonora, al considerar la actualización de diversas irregularidades que, en opinión del inconforme, son determinantes para el resultado de la votación.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-79/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/5/distrito-judicial/1/civil-y-de-trabajo/candidatos>

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior **considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁴**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁴ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>



Validez⁵, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (13) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito**, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (14) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (15) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.**⁶

5.2. Caso en concreto

- (16) En el caso, el actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Sonora y señala como autoridades responsables a los Consejos Distritales 01, 02, 03 y 05 del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad. Asimismo, controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los referidos Consejos Distritales. De hecho, a la fecha de la presentación de

⁵ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

⁶ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

su demanda (8 de junio) sólo se contaba con esos cómputos, emitidos por los Consejo Distritales.

- (17) Al respecto, y con base a lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de Circuito resulta improcedente, ya que **el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.**
- (18) Por el contrario, la normativa establece de manera expresa que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate, en lo que interesa, de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**⁷. Lo anterior no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira el actor es una magistratura de Circuito.
- (19) **En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos se debían realizar a partir del 12 de junio.

⁷ Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (20) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, le correspondía al actor esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa, y en caso de estimar que dicho acto le causa un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.
- (21) Incluso si se considerara que la pretensión del actor es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez de la elección, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, será un acto posterior al cómputo estatal.
- (22) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano⁸.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

⁸ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

SUP-JIN-79/2025

ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.